RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA CUARTA LABORAL

Magistrada Ponente: **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Asunto: Apelación auto

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado No: 66001-31-05-003-2015-00202-01

Demandante: Jorge Enrique Carmona Gómez

Demandado: Olímpica S.A., Administradora de Riesgos Laborales ARL COLPATRIA (AXA COLPATRIA), Colmena Vida y Riesgos Laborales, hoy Colmena Seguros

Providencia: Auto 07 de diciembre de 2015

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito De Pereira

**TEMA: Nominación de las excepciones previas.** En el art. 97 del CPC, vigente para el momento de formularse en este asunto, estaban consagradas las excepciones previas, que tienen carácter taxativo, pero no por ello se exige para su procedencia la correcta nominación, pues lo que reclama el art. 98 ib, es indicar los razones y hechos en que se fundan.

En este orden de ideas, resulta palmario que se demostró que se notificó el auto admisorio de la demanda a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A,** persona jurídica diferente a la que fue demandada, que lo es, **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL COLPATRIA (AXA COLPATRIA);** excepción previa que es la que hay lugar a declarar probada y no la de *“No haberse presentado la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidades, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite el demandado*”.

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), siendo las siete y treinta minutos de la mañana (7:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación del auto emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 1 de febrero de 2016, a través del cual se resolvió la excepción previa propuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en la audiencia obligatoria del art. 77 del CPTYSS, dentro del proceso iniciado por Jorge Enrique Carmona Gómez en contra de Administradora de Riesgos Laborales ARL COLPATRIA (AXA COLPATRIA), Olímpica SA y donde se vinculó a Colmena Vida y Riesgos Laborales, hoy COLMENA SEGUROS.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

 En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

1.1. Solicita el demandante, como pretensión principal, se condene a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A, a reconocer y pagar, en forma retroactiva, la pensión de invalidez al señor Jorge Enrique Carmona Gómez y, en forma subsidiaria, se condene a la precitada sociedad, a pagar, en su favor, los aportes al Subsistema de Riesgos Laborales y, como consecuencia de ello, se condene a LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL COLPATRIA (AXA COLPATRIA) a reconocer y pagar la pensión de invalidez al demandante.

Fundamenta su petición en los siguientes hechos: Que mediante sentencia del 3 de febrero del 2012, la jurisdicción ordinaria laboral, en primera instancia, declaró que el actor, como trabajador dependiente de SUPERTIENDAS Y DROGUERÌAS OLIMPICA S.A., adquirió una enfermedad de origen profesional y que el despido del que fue objeto carecía de eficacia y validez, por lo tanto se encontraba vigente.

Añade, que luego de surtirse la segunda instancia y estando en curso el recurso extraordinario de casación las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, aceptado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; el que fue incumplido por la parte demandada al negarse a pagar, en su favor, los aportes al subsistema de Riesgos Laborales.

1.2. La demanda se admitió en contra de SUPERTIENDAS Y DROGUERÌAS OLIMPICA S.A. y **ARL COLPATRIA (AXA COLPATRIA)**, representada por Paula Marcela Moreno Maya (fl 89 c.1); la primera se opuso a las pretensiones y expuso que la suma pagada en la conciliación cubría ese monto.

1.3. Por su parte, a la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** se le citó para surtirse la notificación personal (fl. 90 c.1), la que compareció a través de apoderado judicial, con quien se llevó a cabo la misma (fl. 129 c.1).

**2. Excepción previa**

La notificada propuso la excepción previa “NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDADES, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE EL DEMANDADO”.

Como sustento mencionó que el actor demandó a ARL COLPATRIA (AXA COLPATRIA) y como anexo llega certificado de existencia y representación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, y a esta última compañía se le citó y notificó el 10-06-2015.

Agrega, que el juzgado admitió la demanda en contra de **ARL COLPATRIA (AXA COLPATRIA);** sin que se observe, en la documentación allegada con la demanda, que el señor CARMONA GÓMEZ haya vinculado a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** a través de riesgos laborales, compañía que además no ha explotado ese ramo.

Para finalizar, pone de presente que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A – nit 860002183-9 es persona jurídica diferente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A – nit 860002184-6, para el efecto allega los certificados de existencia y representación.

3. **Auto recurrido**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, en el curso de la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.L., declaró probada la excepción propuestas por Axa Colpatria Seguros S.A, y en consecuencia, excluyó a la entidad citada, además de condenar en costas a la parte demandante, y dispuso continuar el proceso solo en contra Supertiendas y Droguerías Olímpica SA y Colmena Riesgos Laborales S.A.

Los argumentos de la *a quo* se resumen así: que al analizarse el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente -Fls 84 al 86-, se advierte una diferencia en el objeto de la entidad demandada como Axa Colpatria Seguros con lo que se pretende reclamar dentro del presente asunto, puesto que en su criterio es evidente que la compañía no tiene la responsabilidad por no tener autorización legal para participar en el sistema de Seguridad Social, especialmente en el campo de protección de los riesgos laborales, ya que su objeto es “*realización de operaciones de seguros, bajo las modalidades y ramos para los cuales sea expresamente facultada”,* por lo que iteró, no es la llamada a responder por las pretensiones pensionales reclamadas; por lo tanto se equivocó el demandante al vincularla.

4. **El recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación y señaló que se demandó de manera principal a SUPERTIENDAS Y DROGUERÌAS OLÍMPICA y solicita se condene a dicha sociedad a pagar la pensión de invalidez y subsidiariamente los aportes a la ARL; y, en forma subsidiaria, a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL COLPATRIA (AXA COLPATRIA).

Agrega, que en el expediente, como anexo de la demanda, presentó a folio 78 una respuesta a un derecho de petición presentado por el demandante con membrete de “AXA COLPATRIA REINVENTANDO LOS SEGUROS”, que dice: “Respetado señor CANO reciba un cordial saludo de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.”

Que en vista de lo anterior, no sabe cuál será el trámite interior que se maneja en COLPATRIA, supone que COLPATRIA tiene la aseguradora que es la que tiene que reconocer las pensiones por motivo de reaseguramiento; de todas maneras su alegación va encaminada en que la demandada es la ARL COLPATRIA, quien debe seguir como tal.

**CONSIDERACIONES**

**2. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes problemas jurídicos:

(i)¿Las razones y hechos en que funda la excepción previa planteada por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y** que denominó“NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDADES, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE EL DEMANDADO”, se subsumen en esta o en otra?.

(ii) ¿En el caso de denominarse mal la excepción previa, ello impide que se declare otra, de encontrarse probados los hechos en los que se apoya?

**3. Solución a los interrogantes planteados**

**3.1 Fundamento Jurídico**

Con el propósito de dar respuesta a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**De las excepciones previas**

Se tiene sabido que las excepciones previas son irregularidades que afectan el trámite normal del proceso, que tienen relación estrecha con las casuales de inadmisión y nulidades procesales; por ello, de no ser advertidas por el juez al abocar el estudio de la demanda, deben corregirse para evitar el desgaste de la actividad judicial o seguir con un trámite afectado de nulidad.

En el art. 97 del CPC, vigente para el momento de formularse en este asunto, estaban consagradas las excepciones previas; que tienen carácter taxativo, pero no por ello se exige para su procedencia la correcta denominación, pues lo que reclama el art. 98 ib, es indicar los razones y hechos en que se fundan.

En este sentido se pronuncia el doctrinante, Fernando Canosa Torrado, en su obra Las Excepciones Previas y los impedimentos procesales[[1]](#footnote-1), así:

*Dice la Corte que, “El error de la denominación jurídica precisa de una excepción pertinente no puede ser obstáculo para que ella se tome en consideración y se reconozca si verdaderamente existe”[[2]](#footnote-2), lo que indica que lo que constituye una excepción previa no es el nombre o la denominación que le confiere el demandado, sino el hecho justificativo de la defensa, de tal manera que si se aduce la excepción de cosa juzgada, y lo que constituye el hecho alegado jurídicamente es la de pleito pendiente total entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, esta excepción será la que deberá declararse probada, porque fue la que se sometió a la consideración del conocimiento del juez.*

También, ha de tenerse en cuenta, que como lo dice la doctrina, en la voz del Doctor Hernán Fabio López Blanco[[3]](#footnote-3), como el fin de las excepciones previas es sanear al proceso, el juez, con apoyo en el art. 37 numeral 4, está facultado para pronunciarse sobre otras excepciones previas no alegadas por la parte demandada, si las advierte, sin necesidad de acudir al remedio de la nulidad.

Bien. En lo que respecta al medio exceptivo invocado, denominado “NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDADES, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE EL DEMANDADO”, tal hace referencia a una forma específica de indebida representación, que tiene lugar cuando la persona se presenta o cita careciendo de facultades para obrar en determinada calidad o sin demostrarla.

No puede dejarse de decir, que no puede confundirse esta excepción con la falta de legitimación en la causa, que constituye un presupuesto sustancial, que ocurre cuando se reclama un derecho por quien no es el titular o ante quien no es el llamado a responder.

 **3.2. Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso concreto se tiene probado que:

(i) El poder otorgado por el demandante se confirió para demandar **A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL COLPATRIA (AXA COLPATRIA)** (fl. 1 c.1).

(ii) La demanda está dirigida en contra de **la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL COLPATRIA (AXA COLPATRIA),** (fls. 2 al 11 c.1).

(iii) En el numeral 5.2 de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que en los términos del numeral 2 del parágrafo primero del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la **ARL COLPATRIA (AXA COLPATRIA),** aporte con la respuesta a la demanda copia del certificado de existencia y representación legal.

(iv) La demanda se admitió en contra de la **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A**. y de la **ARL COLPATRIA (AXA COLPATRIA)** (fl 89 c.1).

(v) La citación para la notificación personal se dirigió a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (fl. 90 c.1).

(vi) La notificación personal se hizo a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (fl. 129 c.1); atendiendo el poder conferido por Paula Marcela Moreno Maya, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos o policivos de esta compañía (fl. 125 c.1).

(v) De acuerdo a los certificados de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera (fls 139 al 142 c.1), son personas jurídicas diferentes, AXA COLPATRIA SEGUROS **DE VIDA** S.A., identifica con el NIT 860002183-9 y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con NIT 860002184-6”, solo la primera autorizada para explotar el ramo de RIESGOS LABORALES (fl 140 c.1).

De lo expuesto en precedencia se concluye, en primer lugar, que contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no se dirigió la demanda y tampoco contra ella se admitió; por el contrario, obra como demandada y tenida en cuenta como tal, por la judicatura, **la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL COLPATRIA (AXA COLPATRIA);** la que al parecer puede ser AXA COLPATRIA SEGUROS **DE VIDA** S.A., que es la que tiene autorizado explotar el ramo de los riesgos laborales, según la Resolución SB 59 del 13-01-1995.

En segundo término, el juzgado cometió un error al citar y notificar el auto admisorio de la demanda a una persona diferente de la que obra como demandada y contradictora en el proceso; a lo mejor, por tener en cuenta el certificado acercado con la demanda, sin reparar que los nombres eran diferentes; pues se omitió en la citación, identificar a la demandada con la sigla ARL, que antecedía a COLPATRIA, que es lo que realmente diferencia a las compañías en mención; y por si fuera poco, se adicionó la palabra “SEGUROS S.A.”, que no reposa en la demanda como nombre que identifique a la demandada, como tampoco en el auto admisorio; que finalmente fue lo que suscitó la confusión, pues la representante legal para las dos compañías es la misma, según se lee en el certificado de existencia y representación.

La anterior situación, fue expuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A como uno de los argumentos de su excepción previa; sin embargo, tal se subsume en la establecida en el numeral 12 del art. 97 del CPC, irregularidad que consiste en “*Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*” y no en el numeral 6 ib., que fue la invocada, si en cuenta se tiene que a tal persona jurídica no se le ha citado en calidad determinada que deba demostrarse para tenerla como debidamente representada; sin que por no manejar el ramo de los riesgos laborales se configure la excepción propuesta, pues tal aspecto constituiría falta de legitimación en la causa por pasiva y no la excepción que invocó.

En este orden de ideas, resulta palmario que se demostró que se notificó el auto admisorio de la demanda a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A,** persona jurídica diferente a la que fue demandada, que lo es, **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL COLPATRIA (AXA COLPATRIA);** excepción previa que es la que hay lugar a declarar probada y no la de *“No haberse presentado la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidades, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite el demandado*”, pues es deber del juez tomar las medidas para sanear el proceso, sin importar la denominación que se le hubiere dado al medio exceptivo formulado.

En consecuencia, se ordenará, en los términos del artículo 99, numeral 11, se notifique a la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL COLPATRIA (AXA COLPATRIA) el auto admisorio de la demanda.**

Ahora, como la excepción previa que salió avante derivó de un error del juzgado, no hay lugar a imponerle costas a la parte actora en primera instancia.

**CONCLUSIÓN**

 En armonía, con lo expuesto en precedencia, se modificará el cardinal uno (1), confirmará el dos y se revocarán el tercero y cuarto del auto recurrido.

 Sin condena en costas en esta instancia a la parte demandante por haber salido avante sus argumentos, en cuanto permaneciera la demandada **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL COLPATRIA (AXA COLPATRIA),** codemandada en este proceso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el cardinal uno (1), del auto proferido el 1-02-2016, para **DECLARAR PROBADA** la excepción previa de **HABERSE NOTIFICADO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA** (art. 97 numeral 12 del CPC); en consecuencia se dispone que se notifique a la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL COLPATRIA (AXA COLPATRIA),** el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** el cardinal dos (2) del auto recurrido.

**TERCERO. REVOCAR** los cardinales tres y cuatro.

**CUARTO**. Sin condena en costas en esta instancia.

**QUINTO.** DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

Por su pronunciamiento oral esta decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

**DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO**

**Secretario *Ad-hoc***

1. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 3 edición, 1998, pág. 53. [↑](#footnote-ref-1)
2. Gaceta Judicial T. xlii, pág. 86 [↑](#footnote-ref-2)
3. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, parte general, editorial Dupré, undécima edición, 2012, pág. 981 [↑](#footnote-ref-3)